TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-040/2019

ACTORES: MARLEN VALENCIA ALBA, RIGOBERTO PÉREZ MALDONADO Y LUIS ELOY MEJÍA CHÁVEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

COLABORÓ: ROXANA SOTO TORRES

Morelia, Michoacán, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve

SENTENCIA que declara la incompetencia material de este Tribunal para conocer y resolver la demanda promovida por Marlen Valencia Alba, Rigoberto Pérez Maldonado y Luis Eloy Mejía Chávez, en contra del Presidente Municipal y del Tesorero del Ayuntamiento de Tingambato; lo anterior, porque la pretensión de los actores no incide en la materia electoral.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tingambato Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tesorero:	Tesorero del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Entrega de Constancias de Mayoría y Validez. El 10 de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, entregó a los actores constancias de mayoría y validez como regidores del *Ayuntamiento,* para el periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.[1]

2. Primera solicitud de pago. El trece de julio de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria de Cabildo, la actora Marlen Valencia Alba, en su carácter de regidora, solicitó se realizara el pago del aguinaldo que le correspondía al cuerpo de regidores, señalándole el entonces *Presidente Municipal* que no era posible realizar el pago de dicha prestación en ese mes.[2]

3. Segunda solicitud de pago. A través de escrito de once de marzo de dos mil diecinueve,[3] el apoderado jurídico de los actores solicitó al actual *Presidente Municipal*, el pago pendiente de diversas prestaciones inherentes al cargo que ostentaron.[4]

4. Tercera solicitud de pago. El seis de mayo, nuevamente mediante su apoderado jurídico, los promoventes solicitaron al mencionado Presidente el pago de las prestaciones reclamadas.[5]

5. Respuesta de la autoridad responsable. El diez de mayo, el *Presidente Municipal* dio contestación a las solicitudes de once de marzo y seis de mayo, indicándoles, entre otras cosas, que las prestaciones que reclaman no se encontraban presupuestadas.[6]

---

[1] Obra de la foja 19 a la 21.
[2] Obra de la foja 71 a la 75.
[3] En adelante, las fechas que se citen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.
[4] Obra a fojas 148 y 149.
[5] Obra a fojas 153 y 154.
[6] Obra a foja 155.

***6. Juicio ciudadano*.** El doce de junio se recibió en la oficialía de partes de este *Tribunal*, escrito de demanda de *juicio ciudadano* suscrito por los actores,[7] promovido en contra del *Presidente Municipal* y del *Tesorero* del *Ayuntamiento*, en el que reclaman el pago de diversas prestaciones inherentes al cargo de regidores que desempeñaron.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

1. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-040/2019, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*.

2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El catorce siguiente, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo; además, requirió a las autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite legal del medio impugnativo, de conformidad con los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley Electoral*.

3. Cumplimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de junio[8] se tuvo al *Presidente Municipal* y al *Tesorero* del *Ayuntamiento*, en cuanto autoridades responsables, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias pertinentes.

[7] Obra de la foja 2 a la 16.
[8] Obra a fojas 175 y 176.

III. COMPETENCIA FORMAL

El Pleno de este *Tribunal* tiene competencia formal para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se trata de un *juicio ciudadano* interpuesto por ciudadanos –exregidores del *Ayuntamiento*– a través de su apoderado jurídico, en el que aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de prestaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del *Código Electoral*; 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la *Ley Electoral*.

Sumado a ello, los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, establecen que todo acto de autoridad debe ser emitido por quien sea competente atendiendo a las facultades que la ley le otorga, por lo que de manera oficiosa se deberá analizar la materia sobre la que versan los asuntos sometidos a su conocimiento, con la finalidad de verificar si es competente para entrar a su estudio y así cumplir con dichos principios constitucionales.[9]

En ese contexto, que el acto provenga de autoridad competente es reflejo del principio de legalidad.[10] Entonces, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional debe estudiar la competencia formal que tiene ante la controversia

---

[9] Jurisprudencia 1/2013, intitulada: ***COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***, consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 212-213.

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: ***GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.*** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, Página: 263.

que se le presenta, para determinar si materialmente es competente para entrar al estudio.

IV. INCOMPETENCIA MATERIAL

Así pues, se procede a examinar si el acto reclamado se encuentra dentro de una cuestión electoral para así determinar si se está o no en condiciones de conocer del mismo.

Ello, porque la posible falta en el pago de las remuneraciones inherentes a su encargo como servidores públicos de elección popular no es de naturaleza electoral cuando el periodo de su ejercicio ya hubiese concluido, es decir, cuando ya no tengan la calidad de servidores públicos.

Asentado lo anterior, este órgano colegiado estima que la naturaleza del presente juicio no se encuentra inmerso en el derecho electoral y, por tanto, no es susceptible de someterse al conocimiento del mismo.

Es así, porque la controversia se constriñe única y exclusivamente a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual escapa del ámbito del derecho electoral, pues la falta de pago no está relacionada de manera directa con el impedimento de los actores de acceder o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó, como se mencionó líneas atrás.

Por esta razón, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las prestaciones respectivas.

Dicho criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REC-115/2017 y acumulados, así como en el diverso SUP-REC-135/2017, al establecer que las controversias relacionadas con la posible violación al derecho político electoral de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que por ley les correspondan por el desempeño de un encargo de esa naturaleza, no deben ser del conocimiento de los tribunales electorales cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Determinación que interrumpió la jurisprudencia 22/2014 de *Sala Superior*, que establecía que era posible realizar el reclamo de las prestaciones respectivas en el plazo de un año después de haber concluido el encargo.[11]

Situación que no se actualizaría si el reclamo se hubiese llevado al tiempo en que los actores todavía se encontraban en el ejercicio del cargo, pues bajo ese supuesto, sí podría ser conocido y resuelto por esta autoridad, pues al estar ostentando el encargo público, la falta de pago de remuneraciones se traduce en una afectación al derecho de ser votado o votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.[12]

En el caso concreto, el acto reclamado consiste en la falta por parte del *Presidente Municipal* y del *Tesorero,* de cubrir diversas prestaciones inherentes al cargo de regidores del *Ayuntamiento* que ostentaron los actores, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de desempeño del cargo.

---

[11]De rubro: ***DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

[12] En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 21/2011 de Sala Superior de rubro: ***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.***

En ese sentido, los pagos que señalan que no les han sido cubiertos son los siguientes:

- Compensación relativa al mes de mayo de dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de $34,285.71 (treinta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 71/100 M.N.), por cada uno de ellos.

- Además, el promovente Rigoberto Pérez Maldonado señala que también se le adeuda la cantidad de $15,325.73 (quince mil trescientos veinticinco pesos 73/100 M.N.), correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sin embargo, en el *juicio ciudadano* que nos ocupa, tenemos que la ciudadana Marlen Valencia Alba y los ciudadanos Rigoberto Pérez Maldonado y Luis Eloy Mejía Chávez, dejaron de desempeñar el cargo de regidores del *Ayuntamiento* el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho,[13] mientras que el presente *juicio ciudadano* fue presentado el doce de junio.

Lo que significa que la temporalidad en que ocurre el inicio de la cadena impugnativa es la clave para determinar la competencia de este *Tribunal*; por lo que en ese orden de ideas, si la demanda se presentó cuando los actores ya no ostentaban el cargo de regidores, a consideración de este *Tribunal* resulta evidente que el asunto escapa de la competencia y jurisdicción electoral.

Bajo esa tesitura, se arriba a la conclusión de que al momento de promover este *juicio ciudadano* la pretensión de los actores ya no incide en la materia electoral, pues, se reitera, la falta de pago de

[13]Tal y como se desprende de las constancias de mayoría y validez, visibles de foja 19 a 21, así como de la propia demanda, en donde los actores lo manifestaron.

las remuneraciones inherentes al cargo que ostentaron, no causa violación alguna en el acceso o desempeño del mismo, dado que el periodo por el cual fueron electos concluyó.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que este *Tribunal* es materialmente incompetente para conocer del presente *juicio ciudadano*, pues como ya se indicó, la circunstancia de los actores relativa a ser exservidores públicos, no se traduce en una violación a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de que este órgano jurisdiccional pueda entrar al fondo de la impugnación planteada.[14]

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer por la vía y términos que estimen conducentes, si así lo consideran pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es materialmente incompetente para resolver la materia de la Litis planteada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que, de así considerarlo, los hagan valer por la vía y términos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los promoventes; **por oficio** a las autoridades responsables; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley Electoral*, así como

[14] En el mismo sentido se ha pronunciado este *Tribunal* al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-107/2018 y TEEM-JDC-037/2019.

en los diversos 40, fracción VIII, 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente, Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del *Código Electoral* y 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-040/2019, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la cual consta de diez páginas incluida la presente. Conste.